

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "BRESCHI NOEMI MIRTA Y OTRO C/ DE VOLDER NESTOR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expte. SA-00178-C-0000.

ANTECEDENTES:

I.-Tengo presente que mediante sentencia de fecha 5/5/2025 se dispuso en esta instancia "1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por Mirta Noemí BRESCHI DNI. 6.075.661 y Alberto Francisco BONZINI DNI. 7.641.977, contra el Sr. Néstor DE VOLDER DNI. 4.987.667, y la citada en garantía Compañía Aseguradora, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA, debiendo tenerse en cuenta si fuera el caso la actualización de la suma asegurada al momento de practicarse la liquidación, en atención al nuevo fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Levian", a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$537.743,96 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.- 2.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).- 3.- Regular los honorarios profesionales de los Drs. GUSTAVO AVILA, CARLOS AIASSA Y VALERIA SILVA, en forma conjunta en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869 Regular los honorarios profesionales de la Dra. LUCIA DENISE DIEU y el Dr. FEDERICO LEON GALLARDO, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios del perito interviniente CARLOS ARMANDO RIAT (matrícula 67), en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito

y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).- Para los peritos interviniente se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).- 4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese”

II.- Asimismo, mediante sentencia de Cámara de Apelaciones de fecha 8/6/2027 se dispuso: "I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia definitiva n° 2025-D-72, dictada el 5 de mayo de 2025, en los siguientes puntos: a) fijar la indemnización por incapacidad física sobreviniente, en la suma de \$11.704.834,76 para la Sra. Noemí Mirta Bresci y, en \$10.107.888,54 para el Sr Alberto Bonzini, montos que se actualizarán desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, aplicando una tasa pura del 8% y, a partir de entonces y hasta su efectivo pago, la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para deudas dinerarias, b) establecer el daño moral en la suma de \$ 5.000.000 para cada uno de los actores, manteniéndose el criterio de actualización establecido en la resolución de primera instancia, c) Hacer lugar al rubro franquicia por la suma de \$25.000 a los que deberán adicionarse los intereses que resulten aplicables de acuerdo a la doctrina legal vigente, desde la fecha del pago a los actores del seguro por daño total, descontada la franquicia (30/04/2015), lo cual surge del comprobante obrante a fs. 41 del expediente papel y hasta el efectivo pago; II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a los demandados recurridos (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales, por la actuación en segunda instancia, a los Dres. Gustavo Gabriel Ávila y Francisco Agustín Ávila Luppi, conjuntamente, en el 35%, a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212)"

III.- Con posterioridad, y devuelto el expediente, en fecha 5/08/2026 la parte actora practica liquidación, mientras que el 10/08/2026 la parte demandada hace lo propio, mientras que la misma parte en fecha 21/08/2026 impugna la liquidación practicada por la parte actora.

IV.- Asimismo, la parte actora en fecha 25/08/2026 practica nueva liquidación en base a los parámetros de impugnación de la parte contraria.

En ese aspecto, manifiesta que consiente la modalidad empleada por la aseguradora respecto de las obligaciones de valor, rectifica la liquidación presentada el 05/08/2026 y formula una nueva, actualizada al 25/08/2026, con inclusión de los conceptos que considera omitidos.

Expresa que, respecto del daño a la integridad psicofísica y del daño moral, presta conformidad con el cálculo de intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro -26/02/2015- hasta el dictado de la sentencia de primera instancia -05/05/2025- y, desde entonces, sin capitalización, a la tasa prevista en la calculadora del Poder Judicial conforme al precedente “Gutierre”, cuya aplicación atribuye a la sentencia de Cámara del 09/06/2026. Reconoce que, al confeccionar su liquidación anterior, incurrió en un error involuntario al capitalizar los intereses puros a la fecha de la sentencia de primera instancia, por lo que rectifica ese procedimiento.

Aclara, sin embargo, que dicha modalidad no resulta aplicable a los conceptos de naturaleza dineraria, entre los que incluye el reintegro de la franquicia, la privación de uso, los tributos y aportes abonados al promover la demanda y los honorarios de los tres peritos intervinientes. Sostiene que corresponde reintegrar estas erogaciones a sus representados en función de la imposición de costas.

Practica una nueva liquidación en la que consigna, por daño a la integridad psicofísica, la suma de \$36.858.524,66 para Bresci y de \$31.839.741,01 para Bonzini, e indica un total de \$68.688.265,67 por ambos actores. Liquida, asimismo, el daño moral en \$15.745.000 para cada uno, por un total de \$31.490.000. Explica que, en ambos rubros, computa separadamente los intereses correspondientes a los períodos anterior y posterior a la sentencia de primera instancia, sin capitalizarlos.

Incluye, además, \$227.641,05 por reintegro de la franquicia y \$228.240 por privación de uso, con intereses que declara calculados desde el 30/04/2015 hasta el 25/08/2026. Reclama también \$507.050,57 por reintegro de honorarios periciales y refiere que estos corresponden a las regulaciones efectuadas el 09/09/2022 a favor de María del Mar Corbalán, Alejandra Mayo y Silvio Temis, por cinco jus -equivalentes a \$38.035- para cada profesional. Señala que computa los intereses desde el 18/08/2023, fecha en la que afirma haber abonado dichos emolumentos, conforme al exhorto agregado a las actuaciones.

Añade la suma de \$61.475,78 por impuesto de justicia, sellado de actuación y aportes al

Colegio de Abogados y al Sitrajur, comprensiva de los importes abonados al interponer la demanda y sus intereses. Determina, de ese modo, un monto base de \$101.035.601,39 al 25/08/2026.

Calcula los honorarios de primera instancia en \$16.165.696,22, mediante la aplicación del 16% sobre la base indicada, y los de alzada en \$5.657.993,68, equivalentes al 35% de los anteriores, por un total de \$21.823.689,90. Denuncia que los Dres. Carlos Alberto Aiassa y Gustavo Gabriel Ávila revisten la condición de responsables inscriptos frente al IVA, mientras que los Dres. Valeria Silva y Francisco Ávila Luppi son monotributistas. En función de ello, liquida dicho impuesto sobre dos terceras partes de los honorarios de primera instancia y sobre la mitad de los correspondientes a la alzada, en las sumas de \$2.263.197,47 y \$594.089,34, respectivamente. Agrega \$1.091.148,50 en concepto de aporte a la Caja Forense a cargo de los obligados al pago.

Estima, finalmente, que el importe total a depositar en la cuenta judicial asciende a \$126.807.762,59 al 25/08/2026. Solicita que se tenga por contestado el traslado, por consentida la modalidad de cálculo respecto de las obligaciones de valor y por rectificadas su liquidación anterior. Requiere la aprobación de la nueva liquidación por considerarla completa, actualizada y sustancialmente concordante con el criterio empleado por la aseguradora.

V.- En fecha 14/09/2026 la citada en garantía da en pago y no consiente la continuidad de intereses, pues entiende que los que se siguieron devengando con posterioridad a su liquidación se deben a exclusiva responsabilidad de la actora, aunque fuera de ese aspecto no cuestiona la liquidación practicada por aquella parte.

VI.- En fecha 17/09/2026 la parte actora pide se apruebe liquidación y denuncia datos bancarios y condición impositiva.

VII.- En fecha 21/09/2026 se proveen los escritos presentados y se certifica el plazo para fallar.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

I.- En primer orden observo que corresponde dejar sin efecto la providencia de Secretaría en cuanto certifica el plazo para fallar, ello así en tanto la providencia de fecha 28/08/2026 no requiere certificación.

Y si bien la Sra. Jueza titular se encuentra ausente a la fecha, corresponde resolver sin más, a lo fines de no dilatar una decisión respecto de la cual no existen obstáculos para que sea tomada.

II.- Despejada esa primera cuestión observo que el tema de divergencia pendiente es el de los intereses, siendo que para la citada en garantía no deben correr con posterioridad a la liquidación por esa parte efectuada dado que la demora ha sido causada por la propia actora.

En orden a resolver esa cuestión debo decir que los intereses se interrumpen recién cuando la citada en garantía puso fondos a disposición para que sean transferidos y no antes, pues hasta entonces todo monto depositado, aún o podía ser retirado, pues precisamente las liquidaciones se encontraban sujetas a objeciones de las propias partes. Ello ha cesado recién con el escrito de la citada en garantía de fecha 14/09/2026, momento en el que los fondos se ponen a expresa disposición para su retiro.

III.- En consecuencia, y examinada la liquidación presentada por la parte actora, se advierten inconsistencias aritméticas que impiden aprobarla por el importe solicitado. Si bien reconoce y rectifica la capitalización de intereses efectuada en su presentación anterior, la nueva cuenta contiene errores en la aplicación de los porcentajes, en la suma de los componentes de determinados rubros y en la determinación del monto base y del total reclamado.

En el rubro daño a la integridad psicofísica, los intereses correspondientes a la primera etapa no se corresponden con la aplicación del porcentaje acumulado del 81,5562% sobre los capitales individualizados. Para Noemí Mirta Bresci, dicho cálculo arroja \$9.546.018,45, en lugar de \$9.546.463,23; mientras que para Alberto Francisco Bonzini asciende a \$8.243.609,79, en lugar de \$8.243.993,89. Se observan, asimismo, errores en los subtotales individuales y en su suma conjunta. Corregidas esas operaciones y mantenidos los intereses de la segunda etapa, calculados al 133,34% sin capitalización, el rubro asciende a \$36.858.079,88 para Bresci y a \$31.829.356,91 para Bonzini, por un total de \$68.687.436,79.

Respecto del daño moral, la aplicación del 81,5562% sobre el capital de \$5.000.000 reconocido a cada actor determina intereses por \$4.077.810, y no por \$4.078.000. Adicionados el capital y los intereses de la segunda etapa, el importe individual asciende a \$15.744.810 y el total del rubro a \$31.489.620.

En cuanto al reintegro de la franquicia, no se advierten errores aritméticos: la aplicación del porcentaje del 810,5642% sobre el capital de \$25.000 arroja intereses por \$202.641,05, de modo que el total asciende a \$227.641,05.

Por el contrario, en la privación de uso se consigna un capital de \$6.700, pero los

intereses y el total reclamados responden a una base de \$25.000. Aplicado el porcentaje indicado del 812,96% sobre el capital correspondiente al rubro, los intereses ascienden a \$54.468,32 y el total a \$61.168,32.

En relación con los honorarios periciales, el capital de \$114.105 se corresponde con las tres regulaciones de \$38.035 individualizadas en la presentación. Sin embargo, los intereses consignados no resultan de aplicar el porcentaje del 344,37%, ni el total informado coincide con la suma de sus componentes. Rectificada la operación, los intereses ascienden a \$392.943,39 y el importe a reintegrar por este concepto a \$507.048,39.

Se mantiene la suma de \$61.475,78 correspondiente al reintegro de impuestos, tasas y aportes. Integrados los conceptos precedentes, el monto base asciende a \$101.034.390,33, en lugar de los \$101.035.601,39 indicados en el escrito.

La modificación de esa base determina la necesidad de recalcular los honorarios profesionales y sus accesorios. Aplicado el 16%, los honorarios de primera instancia ascienden a \$16.165.502,45; mientras que los correspondientes a la alzada, calculados en el 35% de los anteriores, resultan de \$5.657.925,86. Ambos conceptos totalizan \$21.823.428,31.

A su vez, el IVA sobre las dos terceras partes de los honorarios de primera instancia asciende a \$2.263.170,34 y el correspondiente a la mitad de los honorarios de alzada a \$594.082,22. Por su parte, el aporte del 5% a la Caja Forense, calculado sobre la suma de los honorarios de ambas instancias, resulta de \$1.091.171,42.

Conforme a las correcciones expuestas, la liquidación revisada por Secretaría, actualizada al 25/08/2026 y con redondeo de cada concepto a centavos, queda conformada de la siguiente manera:

Concepto	Capital	Intereses	Total
Daño a la integridad psicofísica Bresci	\$11.704.834,76	\$25.153.245,12	\$36.858.079,88
Daño a la integridad psicofísica Bonzini	\$10.107.888,54	\$21.721.468,37	\$31.829.356,91

Concepto	Capital	Intereses	Total
Daño moral Bresci	\$5.000.000,00	\$10.744.810,00	\$15.744.810,00
Daño moral Bonzini	\$5.000.000,00	\$10.744.810,00	\$15.744.810,00
Franquicia	\$25.000,00	\$202.641,05	\$227.641,05
Privación de uso	\$6.700,00	\$54.468,32	\$61.168,32
honorarios periciales	\$114.105,00	\$392.943,39	\$507.048,39
Impuestos, tasas y aportes, con intereses	-	-	\$61.475,78
Monto base			\$101.034.390,33
Honorarios y accesorios		Importe	
Honorarios de primera instancia -16% del monto base-		\$16.165.502,45	
Honorarios de alzada -35% de los anteriores-		\$5.657.925,86	
IVA sobre dos tercios de los honorarios de primera instancia		\$2.263.170,34	
IVA sobre la mitad de los honorarios de alzada		\$594.082,22	
Aporte a la Caja Forense -5% sobre los honorarios de ambas instancias-		\$1.091.171,42	
Subtotal de honorarios y accesorios		\$25.771.852,29	
TOTAL GENERAL AL 25/08/2026		\$126.806.242,62	

En consecuencia, el importe resultante de la liquidación corregida asciende a \$126.806.242,62, suma inferior en \$1.519,97 a la reclamada. Las rectificaciones efectuadas responden a la corrección de las operaciones aritméticas, sin capitalizar los intereses correspondientes a las obligaciones de valor.

RESOLUCIÓN:

- 1.- Dejar sin efecto la certificación del plazo realizada por el Actuario el día 21/09/26, por no corresponder en este estado.-
- 2.- Apruébase la liquidación presentada por la parte actora en fecha

25/08/26 conforme montos del apartado Análisis y Solución del Caso.

3.- Por Secretaría, procédase a liberar fondos en concepto de capital de sentencia hasta la suma total de \$98.952.956,00, correspondiente al tope de la liquidación de la citada en garantía de fecha 10/08/2026, montos dados en pagos no controvertidos, distribuyéndola proporcionalmente entre ambos actores conforme a los importes individualizados.

A tal fin, efectúense las transferencias electrónicas por la suma de \$52.046.203,59 a favor de Noemí Mirta Bresci, al CBU 0340292608292009405003, y por la suma de \$46.906.752,41 a favor de Alberto Francisco Bonzini, al CBU 0340292608292014454003.

4.- A lo demás, estese a la firmeza de la presente liquidación.

5.- Registrar y notificar.

Leandro Javier Oyola

Juez subrogante